



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **03 de mayo de 2024**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando, que el Instituto Colombiano de Ballet Clásico - Incolballet presentó contestación al escrito de la demanda. Sírvase proveer


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

Proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Daniel González Escobar
Demandado	Instituto Colombiano de Ballet Clásico - Incolballet
Radicación n°.	76001 31 05 019 2023 00346 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 745

Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a realizar control de legalidad del escrito de contestación de la demanda presentada por el Instituto Colombiano de Ballet Clásico - Incolballet, conforme a las siguientes:

Se encuentra acreditado en el expediente que la demandada Instituto Colombiano de Ballet Clásico – Incolballet, el 14 de diciembre de 2023 fue notificada personalmente conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 41 del CPT y de la SS a través de los correos electrónicos incolballet@incolballet.com y asesorjuridico@incolballet.com. **(A14 ED)**

Así las cosas, una vez surtida la notificación, se presentó escrito de contestación de la demanda el 19 de enero de 2024 el cual fue

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

radicado dentro del término legal establecido **(A15 ED)**, y al realizar control de legalidad a dicho escrito, se encuentra que la misma adolece del cumplimiento total de los requisitos que establece en el art. 31 del C.P.T y de la S.S. Por lo que se devolverá para que la parte efectúe las siguientes correcciones:

“El artículo 31 del CPT y de la SS, numeral 3, establece que la contestación de la demanda contendrá **“Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que se admiten, los que se niegan y lo que no le constan. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos”**, en este caso, de los hechos expuestos por el demandante 1, 7, 13, 15, 20, 21, 22, 23 y 24, omite el demandado realizar un efectivo pronunciamiento expreso y concreto frente a ellos.

“Art. 31 C.P.T y de la S.S., Parágrafo 1, numeral 2, establece que **“Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder”**, al respecto, en el escrito de contestación el apoderado judicial se ciñe a solicitar que se tengan como prueba unos documentos que no se aportaron junto con el escrito, por lo que en la subsanación deberá individualizar cada uno de los medios de prueba que aporte al plenario.

Por otra parte, vencido el término del traslado inicial (Art. 28 C.P.T Y S.S) la parte demandante no presentó escrito de reforma a la demanda.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem,

se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda debidamente corregida.

Finalmente, el poder aportado por el mandatario judicial de la entidad demandada acredita los requisitos establecidos por el artículo 73 de CGP por lo que este despacho procederá a reconocer el derecho de postulación a la referida profesional del derecho **Diana Lucia Patiño López**, identificada con T.P 229.403 de C.S expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para para fungir como mandataria del

En consecuencia, el **Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

Primero: Tener por no reformada la demanda.

Segundo: Devolver la contestación de la demanda presentada por el apoderado del **Instituto Colombiano de Ballet Clásico – Incolballet** para que adecue la contestación de la demanda conforme a lo manifestado.

Tercero: Conceder el término de cinco (5) días hábiles para que **Instituto Colombiano de Ballet Clásico – Incolballet** subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

Cuarto: Reconocer derecho de postulación a la abogada **Diana Lucia Patiño López**, portadora de la Tarjeta Profesional 229.403 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandataria del **Instituto Colombiano de Ballet Clásico – Incolballet**.

Quinto: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ

CJV

